

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-058/2021

ACTOR: ULISES MEJÍA HARO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO: ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

SECRETARIA: MARÍA ESTHER BECERRIL
SARÁCHAGA

Guadalupe, Zacatecas, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Ulises Mejía Haro en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena dentro del procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, al considerar que este ha **quedado sin materia** en virtud de la emisión de la Resolución Incidental TRIJEZ-JDC-015-INC.

GLOSARIO

<i>Acto Impugnado:</i>	Resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, de cinco de marzo de dos mil veintiuno, en el expediente CNHJ-ZAC-173/2021.
<i>Actor/Promovente:</i>	Ulises Mejía Haro.
<i>Autoridad Responsable/Comisión:</i>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional:</i>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia Partidaria. El cinco de marzo¹, la *Autoridad Responsable* mediante resolución CNHJ-ZAC-173/2021, recaída en el procedimiento sancionador electoral, inhabilitó al *Actor* para futuros procesos electorales internos y externos del partido Morena, al referir que no es una persona idónea para que lo represente. Asimismo, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones, a efecto de que, de manera inmediata, cancelara el registro del impugnante como aspirante a la candidatura para la presidencia municipal de Zacatecas.

1.2. Juicio ante la Sala Superior. El nueve de marzo, el *Actor* vía per saltum, presentó demanda ante la *Sala Superior*, al considerar necesario que dicha instancia resolviera. El dieciocho siguiente, por sentencia SUP-JDC-297/2021, el órgano máximo jurisdiccional determinó reencauzar el asunto a la Sala Regional Monterrey por ser materia de su competencia.

1.3. Acuerdo plenario de la Sala Regional. El veinticinco de marzo, mediante acuerdo plenario reencauzó la demanda con número de expediente SM-JDC-157/2021 a este Tribunal, a efecto de que resolviera conforme a Derecho.

1.4. Sentencia. El treinta y uno de marzo, este Tribunal mediante sentencia definitiva recaída en el Juicio Ciudadano identificado como TRIJEZ-JDC-015/2021 resolvió revocar la resolución dictada por la *Comisión*, recaída en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, instaurado en contra del *Actor*, porque en el mismo no se siguieron las formalidades del debido proceso, al no haber realizado de forma personal el emplazamiento, de conformidad a su normativa interna, así mismo ordeno a la autoridad responsable repusiera dicho procedimiento.

1.5. Incidente de Incumplimiento de Sentencia. El diecisiete de abril, el *Promovente* presentó escrito de incidente al considerar que la *Comisión* no se sujetó de nueva cuenta, al debido procedimiento establecido por la normatividad interna del partido MORENA, y de conformidad por lo mandatado por este Tribunal para el cumplimiento de dicha sentencia.

1.6. Juicio Ciudadano. El siete de mayo, el *Actor* presentó un Juicio Ciudadano, ante la Oficialía de este Órgano Jurisdiccional.

¹ Salvo señalamiento expreso, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

1.7. Recepción y Turno. El siete de mayo, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el Juicio Ciudadano bajo el número TRIJEZ-JDC-058/2021 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández. El once siguiente se radico el presente juicio.

1.8. Resolución Incidenta. El once de mayo, este Tribunal emitió Sentencia Interlocutoria mediante la cual determinó la **procedencia** del incidente de incumplimiento de sentencia y dejó sin efectos los proveídos de reposición del procedimiento, así como de preclusión y cierre de instrucción y todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021.

2. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio al tratarse de un medio de impugnación presentado por un ciudadano en contra de una determinación de un Órgano Partidista, relacionado con la falta de notificación y emplazamiento del escrito de queja o denuncia presentada en su contra y del acuerdo de preclusión de derechos procesales y cierre de instrucción dentro de un procedimiento especial sancionador en su contra.

Lo anterior, con fundamento en los artículos, 8, fracciones IV, 46 TER, fracción III de la Ley de Medios y 6, fracciones VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente de conformidad con lo previsto en el artículo 15, fracción III de la Ley de Medios, **por haber quedado sin materia.**

En efecto, el precepto invocado establece que la autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Ha sido criterio de la *Sala Superior* que la improcedencia también se actualiza ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado, a cargo del propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando se emita un fallo o determinación que produzca ese efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso. Por lo

anterior se estima que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión. Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**"

Ahora bien, el motivo por el cual ha quedado sin materia el presente asunto, estriba en que los actos reclamados que hace valer el actor en su escrito de demanda han desaparecido.

Esto es así pues el *Actor* en el presente juicio señala en esencia que el Órgano Partidista responsable, en el procedimiento sancionador electoral CNHJ-ZAC-173/2021, le afecta sus derechos políticos al no haber sido emplazado y notificado del escrito de queja o denuncia presentada en su contra y las pruebas ofrecidas en la misma; así como el contenido y alcances legales del acuerdo de preclusión de derechos procesales y cierre de instrucción del treinta de abril del presente año, emitido por dicha *comisión*, dentro del mismo procedimiento.

Los actos señalados por el *Promoviente* no pueden ser atendidos por este Tribunal, al haber dejado de existir el objeto o la materia de los mismos, en virtud de que ya fueron resueltos por este Órgano Jurisdiccional, al dictar Resolución Interlocutoria dentro del expediente incidental número TRIJEZ-JDC-015/2021-INC el once de mayo del presente año, en el que se declaró procedente el incidente y se ordenó a la *Comisión* que: a) En el término de **dos días naturales**, contados a partir de la notificación de esta sentencia interlocutoria, emita un acuerdo de admisión o en su caso de desechamiento. En su caso, dictado el acuerdo de admisión, proceda a realizar el emplazamiento al *Actor*, en los términos de esta sentencia. b) Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que cumpla con lo ordenado en el primer párrafo del inciso anterior, informe a esta autoridad remitiendo copia certificada de la documentación correspondiente. c) Se continúe con el procedimiento en los términos de lo ordenado en la sentencia de treinta y uno de marzo.

Por ello, al tener relación con este medio de impugnación, en la que se determinó dejar sin efectos los proveídos de reposición del procedimiento, así como la preclusión y cierre de instrucción emitidos el ocho y treinta de abril respectivamente, además de todas las actuaciones realizadas en el procedimiento sancionador electoral, en consecuencia se ha alcanzado la pretensión del *Promoviente* y **deja sin materia este juicio.**

Por lo anterior, este Tribunal estima que ante tales circunstancias, se tiene que, al materializarse el instrumento que pone fin al Juicio hecho valer por el *Promoviente*, surte los efectos que actualiza la improcedencia del precepto legal citado, pues con la resolución incidental en comento el *Actor* alcanzo su pretensión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda presentada, por los razonamientos expuestos en esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia del veinte de mayo de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TRIJEZ-JDC-058/2021. **Doy fe.**